



0058751

**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

**SISALRIL No. 014939**

05 OCT 2011

**Dr. Gabriel Fernández**  
Director Ejecutivo  
ARS SALUD SEGURA  
Pejillo Salcedo No. 22, Ens. La Fe  
Ciudad.



*Ruiz*

Asunto: Notificación de resolución sancionadora

Anexo: Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0006-2011, de fecha 5 de octubre del año 2011, dictada por la SISALRIL

Distinguido Doctor Fernández:

Por medio de la presente le remitimos copia de la Resolución DJ-GIS No. 0006-2011, de fecha 4 de octubre del año 2011, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual se sanciona a la **ARS SALUD SEGURA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$3,806,666.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 00/100)**.

En ese sentido, le recordamos que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esa ARS dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, para proceder a realizar el pago de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

Atentamente,

**Lic. Fernando Caamaño**  
Superintendente



FC/AC/AM/co  
cc: Tesorería de la Seguridad Social  
Director Técnico - SISALRIL  
Director Control de Subsidios - SISALRIL



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**RESOLUCION DJ-GIS No. 0006-2011**  
**QUE SANCIONA A LA ARS SALUD SEGURA**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que Literal b) del Artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 148 de la Ley 87-01, consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

**CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 175 de la Ley 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales "...ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)...".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 176 Literal d) de la Ley 87-01, establece, dentro de las facultades de la SISALRIL, lo siguiente: *"Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo"*.

**CONSIDERANDO:** Que según dispone el Artículo 178 Literal l) de la Ley 87-01, la SISALRIL deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL está facultada para requerir informaciones a las Administradoras de Riesgos de Salud, con la periodicidad que estime conveniente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 176 Literal e) de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 148, Literal e) de la Ley 87-01, establece como una obligación de las ARS rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 150 b) de la Ley 87-01 establece que las ARS deberán contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solventa económica.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 154 b) de la Ley 87-01, dispone que las ARS deben tener un sistema de contabilidad e información financiera y estadística uniforme, el cual será definido por la SISALRIL.

**CONSIDERANDO:** Que el Inciso 1 del Artículo 2 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud establece a cargo de las ARS la obligación de remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones relativas a la afiliación del trabajador y su familia, las novedades laborales, los desembolsos por el pago de la prestación de servicios y estadísticas relacionadas.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS, el PRISS y la SISALRIL, dentro de sus competencias respectivas, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2, Literal c), numeral 9 de la Ley 87-01 establece que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud debe cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud dispone que, para asegurar la liquidez de las ARS, estas deben mantener como margen de solvencia, sin excepción, un patrimonio mínimo equivalente a una (1) vez el monto que resulte de multiplicar el número de afiliados que tenga cada mes por el valor del promedio estimado mensual del per cápita aprobado y deducible de la deuda de la Tesorería de la Seguridad Social.



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I y III del precitado artículo consagra que, para el cálculo del valor del margen de solvencia se harán cortes trimestrales, debiendo las ARS acreditar como margen de solvencia la suma que resulte de realizar la operación antes mencionada, tomando como base para dicha operación el número y composición de afiliados del período inmediatamente anterior; y que la clase, composición y restricciones del portafolio de inversiones correspondientes al margen de solvencia, debe estar sustentado por certificados de depósito a plazo fijo en las instituciones del sistema financiero nacional.

**CONSIDERANDO:** Que en el interés de que las ARS y la ARL mantengan una solvencia financiera que les permita cumplir con los compromisos frente a sus afiliados, la SISALRIL dictó la Resolución Administrativa No.00163-2009, mediante la cual estableció la obligación a cargo de las ARS y de la ARL de crear un Pleno de Retención, contratar Reaseguros y establecer Reservas Técnicas, mediante la inversión en instrumentos ofrecidos en el sistema financiero nacional.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución Administrativa No.00163-2009, la SISALRIL instruyó a las ARS a que, a partir del 1° de enero del año 2010, crearan las Reservas Técnicas necesarias para mantener una efectiva solvencia financiera y un funcionamiento adecuado, que le permitiese cumplir con sus compromisos frente a sus afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante la Resolución Administrativa No.000163-2009 de fecha 2 de febrero del año 2009, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales dispuso, entre otros aspectos, que a partir del 1° de enero del año 2010 las Administradoras de Riesgos de Salud debían crear las siguientes Reservas Técnicas: **1)** De Aportaciones y Contribuciones no Devengadas; **2)** De Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago; **3)** De Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Pendientes de Liquidación, y **4)** De Siniestros Ocurridos pero no Reportados (IBNR).

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución Administrativa No.000163-2009 de fecha 2 de febrero del año 2009, las Reservas Técnicas deben ser invertidas por las Administradora de Riesgos de Salud en instrumentos financieros, libres de gravámenes y en instituciones no relacionadas, en la forma indicada a continuación: las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago, las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Pendientes de Liquidación y las Reservas de Siniestros Ocurridos pero no Reportados (IBNR) deben ser invertidas en su totalidad en: **1)** Certificados de depósito y/o a plazo fijo, con la opción de la redención anticipada, en las instituciones del sistema financiero nacional, supervisadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **2)** Certificados de inversión en el Banco Central de la República Dominicana, con la opción de la redención anticipada; y **3)** Contratos de participación en hipotecas aseguradas, con cláusulas de recompra emitidos por las



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

instituciones del sistema de ahorro y préstamos nacional; y, en el caso de las Reservas de Aportaciones y Contribuciones no Devengadas, podrán ser invertidas en su totalidad en los valores de inversión antes indicados, hasta un veinticinco (25%) por ciento en los instrumentos de inversión indicados a continuación: **1)** Valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano; **2)** Valores objeto de oferta pública autorizada por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana, colocada a través de entidades reguladas por dicha Superintendencia y con la autorización para realizar actividades de intermediación de valores en el país, y **3)** En letras, notas de renta fija y certificados de inversión, con o sin redención anticipada, emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud dispone que, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 150 acápite g) de la Ley 87-01, las ARS que hayan sido autorizadas por la SISALRIL, y que tengan un capital igual o superior a los RD\$500,001.00, deberán acreditar un capital mínimo equivalente a cuatro mil (4,000) Salarios Mínimo Mensuales Legales.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud consagra que, cuando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales determine que el capital de una ARS ha caído por debajo de los límites mínimos establecidos en las disposiciones legales correspondientes o en sus estatutos, afectándose gravemente su continuidad en la prestación del servicio, podrá pedir las explicaciones del caso y ordenarle que cubra la deficiencia dentro de un término no superior a tres (3) meses.

**RESULTA:** Que mediante el oficio DT-No.001905 de fecha 26 de septiembre del año 2008, la SISALRIL notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al período enero – julio del año 2008, las siguientes observaciones: **1)** que presentaban un déficit en el margen de solvencia por un monto de RD\$62,391,000.00; **2)** los estados financieros de julio debieron ser enviados a más tardar el día 10 de agosto del año 2008, sin embargo fueron enviados el 28 de agosto del año 2008; **3)** no presentaron el análisis de antigüedad de salud para las cuentas por cobrar que excedían los 90 días; **4)** no presentaron el análisis de antigüedad de salud para las cuentas por pagar que excedían los 90 días; **5)** no revelaron los nombres de las instituciones financieras donde estaban colocados sus certificados financieros. Asimismo, se les notificó que a la fecha, dicha entidad no había remitido los estados financieros correspondientes al mes de agosto del año 2008. En lo que respecta al déficit que presentaban en el margen de solvencia, les fue otorgado un plazo no mayor a 15 días, para completar los RD\$172,391,000.00 faltantes. En cuanto a las demás deficiencias notificadas, les fue otorgado un plazo de 30 días laborales, contados a partir de la fecha de notificación del oficio, para proceder a su corrección, so pena de aplicárseles el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL No.003198 de fecha 20 de febrero del año 2009, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al mes de enero del año 2009, las siguientes observaciones: **1)** que dicha entidad continuaba presentando déficit en el margen de solvencia por un monto ascendente a la suma de RD\$15,832,394.00; **2)** que no fue presentado el análisis de antigüedad de saldo para las cuentas por pagar. En respuesta a una comunicación enviada por la **ARS SALUD SEGURA** en fecha 4 de noviembre del año 2008, esta Superintendencia notificó que era necesario que dicha entidad realizara un mayor esfuerzo para la solución de la falta que le fue notificada, debido a que las dichas observaciones también les fueron comunicadas mediante el oficio DT-No.2293 de fecha 30 de octubre del año 2008.

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.003638 de fecha 6 de abril del año 2009, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA** que a pesar de haberle sido notificadas fallas similares a las comprobadas en los estados financieros del mes de enero del año 2009, aún continuaban presentándolas en los estados financieros correspondientes al periodo enero – febrero del año 2009, a saber: **1)** aumentaron el déficit en el margen de solvencia de RD\$15,832,394.00 a un monto de RD\$57,568,660.00; **2)** no presentaron el análisis de antigüedad de salud para las cuentas por pagar y **3)** enviaron sus estados financiero el 24 de febrero del año 2009, cuando deben ser enviados a más tardar el día 10 de cada mes. En vista de la reiteración de las faltas, esta Superintendencia invitó a la **ARS SALUD SEGURA** a presentar una propuesta concreta para poder dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo 150 de la Ley 87-01 y en el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.004069 de fecha 8 de mayo del año 2009, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al periodo enero – marzo del año 2009, presentaban las siguientes irregularidades: **1)** continuaban con el déficit en el margen de solvencia por un monto ascendente a la suma de RD\$57,179,110.00 y **2)** no presentaron el análisis de antigüedad de saldo para las cuentas por pagar. Asimismo, les fue recordado que, conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud y de acuerdo al número de afiliados de esa ARS al 31 de marzo del año 2009, el margen de solvencia del Plan de Servicios de Salud (PDSS), más otros planes debía ser RD\$157,179,110.00, y el mismo debía permanecer invertido en los instrumentos indicados en el párrafo 3° del referido artículo. Finalmente, **ARS SALUD SEGURA** fue exhortada para que continuara tomando acciones sobre las deficiencias que le fueron notificadas, y de reportar mejorías antes del cierre de sus próximos estados financieros.

**RESULTA:** Que, mediante el oficio SISALRIL No.004434 de fecha 5 de junio del año 2009, esta Superintendencia solicitó al Secretario de Estado de Trabajo y Presidente del

Página 5 de 24



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

Consejo Nacional de Seguridad Social y al Secretario de Estado y Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) su intervención ante la situación financiera y de servicios que presentaba la **ARS SALUD SEGURA**, debido a las constantes violaciones en las que estaba incurriendo dicha entidad. Entre los aspectos más relevantes destacados por la SISALRIL en su comunicación estaban los siguientes aspectos: **1)** el déficit en el margen de solvencia, por un monto que ascendía a la fecha a RD\$100,600,000.00; **2)** reclamos constantes de los prestadores de servicios de salud ante la SISALRIL, sobre cuentas pendientes de pago, unido a la imposibilidad de poder confirmarlas en base a los registros de esa entidad; **3)** negación de coberturas en gran parte de la red de prestadores de servicios privados, por falta de pago; **4)** continuo incumplimiento de los requerimientos y normativas establecidas por la SISALRIL, a saber: **a)** veinte (20) meses sin reportar las cargas mensuales de información sobre las reclamaciones pagadas en el PDSS, mediante el Esquema 35; **b)** incumplimientos frecuentes en los reportes sobre prestadores de servicios de salud, tanto para médicos como institucionales; **c)** publicación a destiempo de los estados financieros en los medios de comunicación; **d)** envío de los estados financieros a la SISALRIL, en fechas posteriores a las establecidas; **e)** registro inapropiado de las cuentas por pagar a las PSS, a partir de las autorizaciones de servicios de salud a los pacientes afiliados; **f)** omisión permanente de los análisis de antigüedad de salud en las cuentas por pagar a proveedores; **g)** persistencia en utilizar el método de lo percibido en sus registros contables, no obstante esta Superintendencia haber requerido la utilización del método de lo devengado.

**RESULTA:** Que, mediante el oficio SISALRIL No.004820 de fecha 15 de julio del año 2009, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a los estados financieros correspondientes al mes de junio del año 2009, lo siguiente: **a) Inversión en Certificados Financieros:** El monto de la misma ha sido reducida a RD\$30,000,000 cuando la inversión para respaldar el Margen de Solvencia requerido es de RD\$148,839,060, generando un nuevo déficit en esta cuenta de RD\$118,839,060, que debe ser urgentemente repuesto mediante nuevas inversiones en Certificados Financieros. **b) Patrimonio Total:** El Patrimonio al cierre del citado mes ha quedado reducido a la suma de \$12,187,257, resultando un déficit de RD\$10,352,742 en el Capital Mínimo requerido para operar que debió ser de RD\$22,540,000. **c) Cuentas por Pagar PSS:** En la nota No.9 refiriéndose a los RD\$41,348,148 que revelan dichos Estados como monto adeudado, indican que: "una porción no determinada del pasivo a prestadoras privadas, en proceso de comprobación, no está revelado en el presente Estado Financiero". En la última visita que realizó nuestro equipo de la Gerencia de Supervisión Financiera estimaron en más de RD\$250 millones esta partida no registrada. Adicionalmente, estiman en más de RD\$200, millones las autorizaciones telefónicas a PSS privadas que tampoco ha sido registradas en las Cuentas por Pagar. **d) Pérdidas Acumuladas:** Las pérdidas acumuladas al mes de junio 2009 ascienden a RD\$140,336,593, producto de utilidades por valor de RD\$2,882,289 en el mes de Enero 2009 y pérdidas consecutivas de Febrero a Junio como sigue: (\$41,044,868); (\$8,825,197); (\$30,855,046), (\$29,385,737) y (\$33,108,035) en Junio 2009. **e) Aviso**



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**Préstamo \$200 Millones:** *En el Diario Libre página 15 del 14-7-09, se titula El BR prestaría RD\$200 millones al IDSS para hacer frente a compromisos financieros con prestadores de servicios de salud (PSS). Requiriéndose que esa ARS nos someta el Plan de Acción que desarrollará a partir de este préstamo y la forma en que proyecta los Flujos de Efectivo durante los próximos 6 meses para la debida evaluación y seguimiento de esta Superintendencia"*

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.007061 de fecha 15 de febrero del año 2010, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al periodo enero – diciembre del año 2009, lo siguiente: **1)** que presentaban un déficit en el margen de solvencia mínimo requerido por un monto de RD\$122,251,038; **2)** que presentaban un déficit en el Capital Mínimo Requerido por un monto de RD\$10,963,605, aunque el aporte de RD\$150.0MM del IDSS para cubrir compromisos con las PSS disminuyó parte del déficit presentado en el mes de noviembre de RD\$126.8MM; **3)** sus Cuentas por Pagar a más de 90 días ascendían en un 39.33%, presentando una disminución de un 13.05% con relación al mes de noviembre de 2009; **4)** como resultado del aporte de los RD\$150.0MM, las pérdidas acumuladas disminuyeron en un 45%, presentando un monto de RD\$141,224,518 y, **5)** no habían enviado a la SISALRIL los reportes correspondientes a los accidentes de tránsito para los meses de enero a diciembre del año 2009. Por los motivos antes indicados, esta Superintendencia recomendó a la **ARS SALUD SEGURA** continuar tomando acciones para el apropiado registro de sus Cuentas por Pagar, para lo cual le fue solicitado presentar al cierre del mes de febrero del año 2010, un plan definitivo para el cumplimiento del margen de solvencia, medidas tendentes a la capitalización de la ARS, así como, el envío del reporte de accidente de tránsito, en un plazo no mayor a los 5 días, contados a partir de la recepción de dicha comunicación. Finalmente, en vista de que la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00162-2009 derogó las Resoluciones 043-2003 y la 120-2007, les fue notificado que no era necesario publicar estados financieros preeliminares de diciembre del año 2009, toda vez que en los días siguientes serían emitidas las nuevas instrucciones para la publicación de los estados financieros trimestrales y los anuales auditados.

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.008038 de fecha 21 de abril del año 2010, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al periodo enero del año 2010, lo siguiente: en cuanto a la condición previa en las cuentas por pagar a las PSS al 31 de diciembre del año 2009: *"Según consta en nuestra comunicación DT No. 004820, de fecha 15 de julio 2009, en donde se hizo un análisis de sus estados financieros de junio 2009, se les notificó que "nuestro equipo de la Gerencia de Supervisión Financiera estimó en más de RD\$250 MM de Cuentas por Pagar a las PSS no registradas y adicionalmente, se estimó en más de RD\$200MM las autorizaciones telefónicas a las PSS privadas que tampoco habían sido registradas en las Cuentas por Pagar". Todavía a octubre 2009, mediante nuestra comunicación DT No. 005920, se resaltaba el hecho de que aún ustedes no habían registrado el 100% de las estimaciones que previamente se presentaron en junio*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

de ese año (RD\$450.0 MM aprox). Por consiguiente, entendemos que el balance de RD\$88,852,723.00 que presentan las Cuentas por Pagar a las PSS a diciembre 2009, está subestimado. En el entendido de que esta ARS no ha reconocido sus compromisos en un 100% al 31/12/09, deben presentar un monto estimado RD\$538,852,723 en las cuentas por pagar PSS que afectarán las cuentas 210102, 210103 y 210104 en el nuevo Catálogo de Cuentas a partir del Estado Financiero de Enero 2010". No cumplimiento de la Resolución Administrativa No.163-2009, en cuanto a: "1) Presentar la liberación de la cuenta de Reclamaciones por Pagar Prestadores de Servicios (PSS) del año 2009 por un monto de RD\$538,852,723 en la cuenta de ingresos No.4114 de Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Liquidación y de Siniestros Ocurridos pero no Reportados del Presente Ejercicio (IBNR); asimismo en los estados del mes de enero, este monto se refleja en la cuenta No.210501 Cuentas por Pagar Suplidores, cuando dicha partida, a pesar de ser liberada, debe ser considerada en enero en la cuenta No.210102 Reservas de Reclamaciones por Prestación de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago. Por supuesto, siempre y cuando registren los \$450 Millones sub-estimados en la cuenta 210103 y su equivalente en los Estados 2009; 2) Las Cuentas de Orden. Valores Totales a Riesgos cuenta No.6101, Cartera de Afiliados, cuenta No.6104, en las cuales no incluyeron ninguna cifra; 3) Las Cuentas Controladoras: Valores a Riesgos Retenidos, cuenta No.690101 y la Cartera de Afiliados, cuenta No.690102, en las cuales no incluyeron ninguna cifra". En cuanto a la inversión en certificados financieros: "...al mes de enero son de RD\$30,000,000 cuando la inversión para respaldar el Margen de Solvencia requerido es de RD\$148,913,472, generando un Déficit por un monto de RD\$118,913,472, el cual ha debido ser completado de forma inmediata mediante nuevas inversiones desde el 26 de septiembre 2008, que notificamos su déficit mediante la comunicación DT No.001905. Asimismo, presenta un faltante después del Margen de Solvencia de RD\$73,783,331.00 para cumplir con las Inversiones de las Reservas Técnicas las cuales ascienden a RD\$222,696,803.00 a enero-2010, que pueden ser repuestas según lo dispuesto en la **Disposición Administrativa No.006861**, de fecha 22 de enero 2010". En cuanto al capital mínimo requerido: "No cumplen con el Art.5 del Reglamento de Organización y Regulación para las ARS, debido a que presentan Déficit en el Capital Mínimo por un monto de RD\$245,355,972 debido a pérdidas acumuladas por RD\$219,431,972 y deberían tener como capital RD\$25,924,000 o más" "Mostrar en el estado de situación las partidas correspondientes a los Beneficios (Pérdidas) del Periodo Actual Cuenta No.310203, la cual es presentada en la Cuenta No.3104 Ganancias y Pérdidas". Disponer del cambio de signo en la presentación de las cifras o elaboración del Estado de Resultados enviado a la SISALRIL". "Presentamos todos los meses el detalle de los certificados y otros documentos de inversión, de acuerdo a los requisitos exigidos en el formulario anexo". "Registrar todas las cuentas y presentar al Análisis de Antigüedad de Salud de las Cuentas por Pagar". "No han realizado la carga del Esquema 0005 de la Balanza de Comprobación correspondiente al mes de Enero 2010". En vista de todas las observaciones antes indicadas, la SISALRIL otorgó a la **ARS SALUD SEGURA** un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de dicho oficio, a fin de que re-elaboraran los Estados Financieros a enero del año 2010.



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.008532 de fecha 1 de junio del año 2010, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al periodo enero - marzo del año 2010, lo siguiente: *"1) Las inversiones en Certificados Financieros al mes de marzo/2010 son de RD\$30,000,000.00, cuando la inversión para respaldar el Margen de Solvencia Requerido es de RD\$154,548,230.80, generando un déficit por un monto de RD\$124,548,230.80, el cual debe ser completado en forma inmediata con nuevas inversiones, con lo cual estarían violando el Art.150 literal g) de la Ley 87-01; 2) Inversión Reservas Técnicas: en adición al déficit anterior, presentan un faltante de RD\$37,849,158.76, para cumplir con las inversiones de las Reservas Técnicas las cuales ascienden a RD\$192,397,389.56 a marzo-2010, por lo cual presentan un déficit total a invertir de RD\$162,397,389.56, el cual deben reponer de inmediato, de acuerdo a las Resoluciones y Disposiciones Administrativas vigentes. Esto es, tomar en cuenta la subestimación de sus Cuentas por Pagar estimada en \$450 millones, situación también ratificada por sus Auditores Externos, Campusano & Asociados, en su informe del pasado 19-3-10; 3) No cumplen con el Art.5 del Reglamento de Organización y Regulación para las ARS, debido a que presentan Déficit en el Capital Mínimo por un monto de RD\$126,791,792.26, lo cual viola los Arts. 150 literal h) y 153 de la Ley 87-01, así como el Artículo 23, literal 2 del Reglamento de Organización y Regulación de las ARS; 4) Proceder a reclasificar en el Estado de situación las partidas correspondientes a los Beneficios (Pérdidas) del periodo actual cuenta No.310203, la cual es presentada en la cuenta No.3104 Ganancias y Pérdidas; 5) Le solicitamos presentamos todos los meses el detalle de los certificados y otros documentos de inversión de acuerdo a los requisitos exigidos en el formulario anexo; 6) No tenemos evidencias de que hayan realizado la carga del Esquema 0005 de la Balanza de Comprobación correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2010".* Por estos motivos, la SISALRIL instruyó a la **ARS SALUD SEGURA** a tomar las medidas correctivas sobre cada una de estas observaciones antes del cierre del mes de junio del año 2010, a fin de que sus efectos quedasen reflejados en sus estados financieros, y en adición, les fue solicitado el envío de las evidencias del proceso que utilizarían para completar el déficit de inversión de las Reservas Técnicas, el Margen de Solvencia y el Capital Mínimo Requerido, en un plazo de 15 días, contados a partir de la recepción de la indicada comunicación.

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.008533 de fecha 1 de junio del año 2010, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al periodo enero - diciembre del año 2009, lo siguiente: *"1) Deben proceder a la reintegración de los cheques que se encuentran a más de seis meses de su emisión por RD\$819,056, según la Ley de Cheques No.2859; 2) Deben proceder de inmediato a la apertura de certificados de inversión, ya que sus estados auditados reflejan un déficit de RD\$109,680,220 con relación al Margen de Solvencia Mínimo Requerido que asciende a RD\$139,680,220, lo cual viola el Art.150 g); 3) Deben realizar y suministrar evidencias del inventario detallado de bienes cedidos por la Dirección Superior del IDSS por monto de RD\$8,591,236, así como de todos sus Activos Fijos; 4) Proceder en lo inmediato a la capitalización de la ARS, notándose en sus*



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

Estados Auditados un déficit de RD\$26,185,881, debido a que debieron tener un Capital Mínimo al 31/12/09 de RD\$22,540,000 y presentaron un Capital Negativo de RD\$3,645,881, lo cual viola los Arts. 150 literal h) y 153 de la Ley 87-01, así como el Art.23 literal 2) del Reglamento de Organización y Regulación de las ARS; **5)** El 39.3% de las Cuentas por pagar se encuentran a más de 90 días ascendente a la suma de RD\$88,852,723.11 en violación al Art.171 de la Ley 87-01; **5)** Requerimos una reunión urgente con el equipo directivo de esa ARS debido a la "opinión con Salvedad" que emitieron sus Auditores Externos el 19-3-10, y la nota de dichos Estados, porque: "los registro de contabilidad no presentaban en su totalidad los costos de los servicios de salud", monto que nosotros hemos estimado en \$450 millones de subestimación de las Cuentas por Pagar a las PSS; **6)** Aplicar los demás ajustes recomendados por sus Auditores Independientes y remitir a la SISALRIL copia de los ajustes de auditoría propuestos por sus auditores independientes y de la aplicación de los mismos; **7)** Enviar el detalle de las horas hombres utilizadas por la Firma de Auditores Externos en esta auditoría, conjuntamente a los auditores participantes en el proceso de auditoría de los Estados de referencia, a fin de determinar el cumplimiento de la Resolución No.173-2009 del 9 de septiembre de 2009". Finalmente, la SISALRIL instruyó a la **ARS SALUD SEGURA** a tomar las medidas correctivas sobre cada una de las observaciones antes indicadas, a fin de que sus efectos se viesen reflejados en sus estados financieros, por lo cual debían aplicar los ajustes recomendados por la firma de Auditores Externos y presentar a la SISALRIL las evidencias del registro de los mismos, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del indicado oficio.

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.008642 de fecha 14 de junio del año 2010, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en lo que respecta al cumplimiento de la Resolución No.00163-2009, concerniente al monto de las Inversiones que deben respaldar las Reservas Técnicas, lo siguiente: "El Artículo Cuarto de dicha Resolución establece la obligatoriedad de crear o constituir cuatro (4) Reservas: **I)** Aportaciones y Contribuciones no Devengadas; **II)** Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago; **III)** Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Pendientes de Liquidación; y **IV)** Siniestros Ocurredos pero no Reportados (IBNR), cuyos valores presentados en sus Estados al 30 de abril de 2010 ascienden a un total de RD\$215,201,622 antes de ponderar nuestras reiteradas observaciones sobre la subvaluación de la mayoría de las partidas que componen las mismas. El Artículo Sexto de la misma Resolución 163/09 señala: "Las Reservas Técnicas serán invertidas por las ARS/SNS y la ARL, en los instrumentos financieros que se detallan más abajo, libres de gravámenes y en instituciones no relacionadas, de la manera siguiente", señalándose más adelante cada uno de los instrumentos de inversiones y los porcentajes que pudieran usar de cada tipo de instrumentos. De acuerdo a dicha Resolución esa ARS debió presentar en la cuenta No.1101 Inversión de las Reservas Técnicas, la suma de RD\$215,201,622 en lugar de los RD\$30,000,000 que presentan en sus Estados Financieros desde hace varios meses, lo cual los hace pasible de la aplicación del Artículo Octavo de la mencionada Resolución, el cual refiere a la aplicación del Reglamento de Sanciones e Infracciones. Por esta razón, la necesidad imperiosa de acatar las



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

disposiciones de dicha resolución. En estas circunstancias, desde el pasado mes de Enero 2010 esa ARS presenta un déficit de Inversión de sus Reservas Técnicas por un monto de RD\$185,201,622. Mientras hemos estado requiriéndoles que inviertan el monto arriba citado, les reiteramos que esta suma no es imprescindible invertirla en un solo monto, sino que de acuerdo a la Resolución Administrativa No.006861 podrán invertir mensualmente la doceava parte de dicho faltante de Inversión, sin que dicho ajuste se complete posterior al 31/12/10. En consecuencia y debido a que estamos en el sexto mes del año, deben realizar de inmediato un inversión equivalente a la suma de RD\$93,000,000 adicional a los RD\$30 millones que figuran en la cuenta No.1101, monto que representa el 50% de dicho faltante. Además deben comprometerse a seguir realizando dichos completivos mensuales prorrateados, hasta corregir el citado déficit dentro del año 2010. Esta inversión deberá realizarse dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la recepción de esta comunicación, cumplimiento que nos deben notificar formalmente, ya que en caso contrario, este expediente será sometido a la Dirección Jurídica para fines de aplicación de las sanciones contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del CNSS, mediante la Resolución No. 169-04.

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.009306 de fecha 4 de agosto del año 2010, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al periodo enero – junio del año 2010, lo siguiente: **"1) Déficit en el Margen de Solvencia:** Al 30 de Junio de 2010, la ARS presenta un déficit en el Margen de Solvencia requerido por un monto de RD\$115,306,072, pues las Inversiones en Certificados Financieros al mes de Junio ascienden a RD\$30,000,000.00, cuando la inversión para respaldar el Margen de Solvencia Requerido es de RD\$145,306,072; **2) Déficit en la Inversión de las Reservas Técnicas:** Esta ARS presenta un déficit en la Inversión de las Reservas Técnicas, al 30 de Junio de 2010, por un monto de RD\$220,662,272.00. El monto de sus Reservas Técnicas ascienden a la suma de RD\$250,662,271.00 y esta ARS tiene inversiones por RD\$30,000,000.00 en certificados financieros, produciendo el déficit antes mencionado, el cual deben reponer, según se dispone en la resolución Administrativa No.006861. No obstante el valor total del déficit en la inversión de sus reservas asciende a la suma de RD\$220,662,272.00, el valor que deben invertir en el mes de julio asciende a la suma de RD\$124,313,873.49 para cubrir su déficit real, en virtud del financiamiento que se autorizó del déficit que se produjo en el mes de enero de 2010, según detalle: Déficit de Inversión total al 30 de junio de 2010, por RD\$220,662,272.00, menos financiamiento del Déficit de Enero 2010, para el periodo Julio-Dic 2010 ( $192,696,802.87/12*6$  meses=RD\$96,348,401.44) da como resultado un requerimiento de Inversión en el mes de Julio 2010 RD\$124,313,873.49.**3) Déficit en el Capital Mínimo Requerido:** Esta ARS no cumple con el artículo 5 del Reglamento de Organización y Regulación para las ARS, debido a que presentan Déficit en el Capital Mínimo por un monto de RD\$181,878,409.52. Estas debilidades y otras observaciones, que se presentaron en el transcurso del periodo Enero-Diciembre 2009 y que continúan repitiéndose en este periodo Enero-Junio de 2010, han sido notificadas a esa ARS mediante comunicaciones de esta Superintendencia, dentro de las cuales podemos mencionar las DT Nos.8642, 8532 y 8533, entre otras, de las cuales no hemos obtenido



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

respuestas. **4) Índice de Reservas de Reclamaciones Pendientes de Liquidación (210103) vs. Reservas de Reclamaciones Liquidadas y Pendientes de Pago (210102):** Al evaluar el índice de dividir el monto de la cuenta 210103 Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Pendientes de Liquidación, entre la cuenta 210102 Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidados y Pendientes de Pagos en esa ARS, resulta de 0.85, mientras el promedio del mercado (todas las ARS) es de 3.7 veces. Lo cual indicaría que esa ARS podría estarle faltando por registrar RD\$265 millones de la cuenta 21103, por lo que se requiere de un análisis de parte de la ARS. **5) Otro requerimiento no enviado por la ARS:** **a)** Esta ARS no remitió el reporte con el detalle de los certificados y otros documentos de las Inversiones de las Reservas, de acuerdo a los requisitos exigidos en el formulario anexo; **b)** Esta ARS no remitió adjunto a sus Estados Financieros del mes de junio de 2010 el Análisis por antigüedad de Saldos. Les recordamos que este reporte debe presentarse por separado tanto para las Reservas de Reclamaciones por Prestación de Servicios Pendientes de Liquidación (210103), como para las Reservas de Reclamaciones por Prestación de Servicios liquidadas y Pendientes de Pago (210102). Esperamos nos lo remitan a la mayor brevedad posible. Esperamos su respuesta a los puntos tratados en esta comunicación en un plazo de cinco (5) días a partir de la recepción de esta comunicación y les exhortamos a tomar medidas para hacer las correcciones sobre los aspectos observados, a fin de que sus efectos se reflejen en los Estados Financieros del mes de Julio de 2010. Por otro lado, según se pudo observar en la publicación de los estados financieros correspondientes al trimestre enero – marzo 2010 de esta ARS, no presentaron correctamente el índice de Inversión de las Reservas Técnicas, el cual es determinado dividiendo el total de Inversiones Vs. el Total de las Reservas Técnicas en el pasivo, les exhortamos incluirlos en la Publicación a realizar de los estados del mes de Junio de 2010".

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.009699 de fecha 9 de septiembre del año 2010, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al periodo enero – julio del año 2010, lo siguiente: **1) Déficit en el Margen de Solvencia:** Al 31 de julio de 2010, la ARS sigue presentando un déficit en el Margen de Solvencia requerido por un monto de RD\$116,264,197.00, pues las Inversiones en Certificados Financieros al mes de Julio ascienden a RD\$30,000,000.00, cuando la inversión para respaldar el Margen de Solvencia Requerido es de RD\$146,264,197.44; **2) Déficit en la Inversión de las Reservas Técnicas:** Esta ARS presenta un déficit en la Inversión de las Reservas Técnicas, al 30 de junio de 2010, por un monto de RD\$214,316,136.55. El monto de sus Reservas Técnicas ascienden a la suma de RD\$244,316,137.00 y esta ARS tiene Inversiones por RD\$30,000,000.00 en Certificados Financieros, produciendo el déficit antes mencionado, el cual deben reponer, según se dispone en la Disposición Administrativa No.006861; **3) Déficit en el Capital Mínimo Requerido:** Esta ARS no cumple con el Artículo 5 del Reglamento de Organización y Regulación para las ARS, debido a que presentan Déficit en el Capital Mínimo por un monto de RD\$178,333,568.52. Requerimos que la ARS elabore y remita a esta Superintendencia un plan de acción a corto y largo plazo para cubrir el déficit que presenta en la inversión de sus Reservas, en el Margen de Solvencia



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

y en el Capital Mínimo requerido. Estas debilidades y otras observaciones que se presentaron en el transcurso del periodo Enero-Diciembre 2009 y que continúan repitiéndose en este periodo Enero-Julio de 2010, han sido notificadas a esa ARS en varias comunicaciones de las cuales aún no hemos obtenido respuestas; **4) Índice de Reservas de Reclamaciones Pendientes de Liquidación (210103) Vs. Reservas de Reclamaciones Liquidadas y Pendientes de Pago (210102):** Este índice continúa muy por debajo del mercado, por lo que insistimos que esta ARS realice un análisis del procedimiento de registro de sus autorizaciones. Al mes de julio 2010, el resultado de este índice es de 1.04, mientras que el promedio del mercado (todas las ARS) es de 4.8 veces. Esto indica que esa ARS podría estar subvaluando el registro de sus Reservas de Siniestros pendientes de liquidación (cuenta 210103) en más de RD\$250.0 millones en la cuenta 210103. Como no hemos recibido respuesta a esta situación requerimos que a partir del mes de septiembre del año 2010, esa ARS aplique un 30% en lugar del 10% establecido para el cálculo y registro de sus reservas de Siniestros Ocurridos pero no Reportados (IBNR), para que este ajuste se refleje en los Estados Financieros del mes de Septiembre de 2010; **5) Observación al Formato de Publicación de los Estados Financieros:** En la publicación de los Estados Financieros correspondientes al trimestre Enero-Junio/2010 de esa ARS, no utilizaron el formato de publicación establecido (letras muy pequeñas y distorsionadas), por lo que estamos remitiendo este caso a la Dirección Jurídica, para los fines de aplicación de las sanciones correspondientes sobre los diferentes tópicos que continúan incumpliendo; **6) Otros Requerimientos no Enviados por la ARS:** **a)** Esta ARS no remitió el reporte con el detalle de los certificados y otros documentos de las inversiones de las Reservas Técnicas, de acuerdo a los requisitos exigidos en el formulario anexo. Requerimos que la ARS remita este reporte; **b)** Esta ARS no remitió adjunto a sus Estados Financieros del mes de Julio de 2010 el Análisis por Antigüedad de Saldos, tanto de las Reservas de Reclamaciones por Prestación de Servicios Pendientes de Liquidación (210103), como para las Reservas de reclamaciones por Prestación de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago (210102), los cuales no ha sido enviados en todo el periodo Enero-Julio2010. Esperamos su respuesta a los puntos tratados en esta comunicación en un plazo de cinco (5) días, a partir de la recepción de esta comunicación y les exhortamos a tomar medidas para hacer las correcciones sobre los aspectos observados, a fin de que sus efectos, si fuere necesario, se reflejen en los Estados Financieros del mes en curso".

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.010052 de fecha 1 de octubre del año 2010, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al periodo enero – agosto del año 2010, lo siguiente: "Luego de la evaluación correspondiente, hacemos de su conocimiento las debilidades observadas en los mismos, las cuales ha sido notificadas y reiteradas en diversas comunicaciones, a saber: **1) Déficit en el Margen de Solvencia:** Siguen presentando un déficit en el Margen de Solvencia requerido por un monto de RD\$114,735,381, pues las inversiones en Certificados Financieros al mes de Agosto se mantienen en RD\$30,000,000.00, mientras que la inversión para respaldar el Margen de Solvencia requerido es de RD\$144,735,381; **2) Déficit en la Inversión de las Reservas Técnicas:**



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

*Continúan presentando déficit en la Inversión de las Reservas Técnicas, en este mes el déficit es de RD\$225,843,544, ya que sus Reservas Técnicas ascienden a la suma de RD\$255,843,544 y sus inversiones a RD\$30,000,000.00. Este déficit debe ser cubierto inmediatamente de acuerdo a la Resolución No.163/09, y la Disposición Administrativa SISALRIL No.6861; 3) Déficit en el Capital Mínimo Requerido: Esta ARS no cumple con el Art.5 del Reglamento de Organización y Regulación para las ARS, debido a que presentan déficit en el Capital Mínimo por un monto de (RD\$197,776,801), pues el Capital Mínimo Requerido es de RD\$25,924,000, mientras que las pérdidas acumuladas de la ARS han reducido su capital, presentando un valor negativo de (RD\$171,852,801);4) Reporte de Inversiones: Esta ARS no remitió el reporte con el detalle de los certificados y otros documentos de las inversiones de las Reservas, de acuerdo a los requisitos exigidos en el formulario disponible para tales fines; 5) Reporte del Análisis por Antigüedad de Saldo: En sus Estados Financieros del mes de agosto no remitieron el Análisis por Antigüedad de Saldos de las Reclamaciones por Prestación de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago (210102), los cuales no han sido enviados en todo el periodo Enero-Agosto; 6) Subregistro Reservas Técnicas 2010: Todos los esquemas de análisis que hemos aplicado a las operaciones de esa ARS, sugieren y confirman una evidente subvaluación de sus Reservas Técnicas, debido a que no registran en su contabilidad todas las Reclamaciones y/o Cuentas por Pagar o Compromisos con sus PSS, y por consiguiente, también de las inversiones de las mismas. En tal sentido, se mantienen las medidas provisionales implementadas para mitigar dicha subvaluación de registros. Las observaciones y debilidades enumeradas en lo puntos 1 al 5 se presentaron en el transcurso del período Enero-Diciembre 2009, y continúan repitiéndose en los meses de Enero-Agosto de 2010. Las mismas debilidades fueron notificadas en varias comunicaciones, tales como, SISALRIL-DT-Nos.9306 del 04 de agosto y 9699 del 9 de septiembre. Debido a que ustedes no han dado respuesta a ninguna de esta comunicaciones, ni se ha producido los ajustes y correcciones a las mismas, nos vemos precisados a someter su expediente a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia, a fin de que evalúe la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones del CNSS, según la Resolución No.169-04. De todos modos, les exhortamos a tomar medidas para hacer las correcciones sobre los aspectos observados, a fin de que sus efecto, si fuere necesario, se reflejen en los Estados Financieros del mes en curso.*

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.012313 de fecha 25 de marzo del año 2011, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al mes de enero del año 2011, lo siguiente: "Luego de la evaluación correspondiente, observamos que se mantienen si corrección las observaciones y requerimientos realizadas por esta Superintendencia, sobre debilidades que se presentaron en los periodos 2009 y 2010, y que continúan sin resolver en los meses de Enero y Febrero 2011. Las observaciones son las siguientes: **1) El déficit en el Margen de Solvencia** asciende a RD\$97,784,134.72 y RD\$97,613,217.96, en los meses de Enero y Febrero 2011, respectivamente; **2) El déficit en la Inversión de las Reservas Técnicas** es de RD\$330,802,777 y RD\$353,101,919 en los meses de enero y febrero 2011, respectivamente; **3) El Déficit en el Capital Mínimo Requerido** asciende a



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

RD\$305,828,114 en el mes de Enero 2011 y de RD\$329,638,848, en el mes de Febrero 2011; 4) El subregistro de las Reservas Técnicas estimado en valores que oscilan, en el mes de Enero en unos RD\$122 Millones y en RD\$177 Millones, en el mes de Febrero 2011; 5) No remitió el reporte de Análisis por Antigüedad de Saldos en los meses de Febrero 2011; 6) Las pérdidas del periodo Enero 2011 por un monto de RD\$32MM; y una pérdida Total acumulada al 31 de Enero de 2011 por RD\$367 MM (incluyendo la pérdida acumulada al 31 de Diciembre 2010 por RD\$ 435.5 MM); mientras que las pérdidas del periodo Enero – Febrero 2011 ascienden a un monto de RD\$55.8 MM y una pérdida acumulada total por RD\$491.3 MM. Las observaciones expuestas en los puntos I, II, III plantean violaciones reiteradas de la ARS que esta Superintendencia ha venido planteando durante todo el año 2010 sin que se evidencie algún esfuerzo por parte de la ARS para una solución definitiva a las mismas. En ese sentido, estamos procediendo a someter su expediente a la Dirección Jurídica de esta SISALRIL, para que se establezcan las sanciones correspondientes ante las violaciones a lo que establece la Ley 87-01, sus reglamentos y resoluciones. Esperamos su respuesta a lo tratado en esta comunicación en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la recepción de esta comunicación, reiterándoles que el incumplimiento de estas recomendaciones los hace pasibles para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones del CNSS, según Resolución No.169-04.

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.012889 de fecha 5 de mayo del año 2011, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA** que a la fecha no se tenía evidencia de que esa entidad había realizado la carga del Esquema 5 correspondiente al mes de marzo del año 2011, lo cual constituía una violación a lo establecido en las Resoluciones Administrativas de la SISALRIL No.00162-2009 y 00163-2009; por consiguiente, le fue requerido realizar la carga del referido esquema en un plazo de un (1) día, contado a partir de la recepción de dicho oficio.

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL –DT No.013018 de fecha 19 de mayo del año 2011, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación a sus estados financieros correspondientes al periodo enero – marzo del año 2011, lo siguiente: "La ARS no ha dado respuesta a nuestra comunicación SISALRIL-DT-No.012313 de fecha 25 de marzo de 2011, por las observaciones realizadas por los meses de Enero y Febrero/2011, no obstante haberles comunicado el sometimiento de su expediente a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia, para los fines de la evaluación de las violaciones e infracciones cometidas por esta ARS y la aplicación de las sanciones correspondientes. Luego de la evaluación de sus Estados Financieros del mes de Marzo, se evidencia que se mantienen las mismas violaciones que hemos reportado a esa ARS, en los aspectos siguientes: 1) El déficit en el Margen de Solvencia asciende a RD\$102,315,103 en violación al Art.8 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS. 2) El déficit en la Inversión de las Reservas Técnicas es de RD\$359,297,564 al mes de Marzo, en violación a la Resolución No.163-2009. 3) El déficit en el capital Mínimo Requerido asciende a RD\$329,574,133 al mes de Marzo, en violación al Art 5 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS. 4) El subregistro de las

Página 15 de 24





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

*Reservas Técnicas estimado en unos RD\$192.6 Millones al mes de Marzo. 5) La ARS no ha remitido el reporte de Análisis de Antigüedad de Saldos de las Reclamaciones por Pagar, los cuales debían anexar a sus Estados Financieros de los meses de Enero, Febrero y Marzo 2011, y que deben ser preparados por separado, tanto para las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago (210102), como para las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Pendientes de Liquidación (210103). Para determinar estos reportes deben tomar en cuenta lo siguiente: a) Para el Reporte de Antigüedad de Saldos de las Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago (Cuenta No.210102): Deben tomar como base la fecha en que las reclamaciones fueron recibidas de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS). b) Para el reporte de Antigüedad de Saldos por Prestación de Servicios Pendientes de Liquidación (Cuenta No.210103): Deben tomar como base la fecha en que fueron autorizados los servicios de salud a los afiliados. En tal sentido, requerimos que la ARS nos remita ambos reportes, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2011, en el plazo indicado más adelante. 6) Las pérdidas del período Enero-Marzo 2011 ascienden a un monto de RD\$55.7 MM; y las Pérdidas Total Acumuladas incluyendo las de períodos anteriores por (RD\$459.3MM). 7) Velocidad de Pagos a las PSS: Al cruzar los balances de las Cuentas 5101 pagos a PSS, contra la Cuenta 210102 Reclamaciones Liquidadas Pendientes de Pago del mes anterior, encontramos que esa ARS continúa deteriorando sus indicadores del tiempo en que el Art.171 de la Ley 87-01 obliga a pagar a las PSS en diez (10) días. De los \$129.7 Millones que esa ARS tenía listos para pago (210102) en Ene/2011, al cierre de Feb/11 sólo pagaron \$109.1 Millones, dejando sin pagar \$20.6 Millones. Al cierre de Feb/11 esta Cuenta 210102 tenía un balance de \$140.3 Millones, y sin embargo, al cierre de Marzo 2011 sólo pagaron 124.3 Millones, dejando sin pagar \$16.0 Millones a más de 60 días de recibidas. Esperamos su respuesta a lo tratado en esta comunicación en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la recepción de esta comunicación, reiterándoles que el incumplimiento de estas recomendaciones los hace pasible para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones del CNSS, según Resolución No.169-04"*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido por el Artículo 181 Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

**CONSIDERANDO:** Que según lo dispuesto por el Artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa no



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

**CONSIDERANDO:** Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor ponga en peligro o atente contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales sanciona a los responsables de las infracciones Leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN); a los responsables de las infracciones Moderadas con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) (SMN), y a los responsables de las infracciones Graves con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) (SMN).

**CONSIDERANDO:** Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS SALUD SEGURA** el Acta de Infracción y el Oficio SISALRIL No.014043, ambos de fecha 27 de julio del año 2011, mediante el cual dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha entidad, por los siguientes motivos: **1)** Por no dar respuesta a las comunicaciones remitidas por esta Superintendencia, lo cual constituye una violación flagrante a los artículos 148 Literal e), 176, Literal e) y 181, Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; artículo 23, inciso 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el Artículo 6, Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales;

Página 17 de 24



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

2) No corregir el déficit del Margen de Solvencia hasta el mínimo requerido según las normas complementarias, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad; lo cual constituye una violación flagrante a los artículos 150 Literal g) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 8, 23, incisos 1), 2), 4) y 6 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el Artículo 6, Numeral 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; 3) No corregir el déficit en el Capital hasta el Mínimo Requerido según las normas complementarias, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, lo cual constituye una violación flagrante al Artículo 150 Literal h) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 5, 6, 23, incisos 1), 2), 4) y 6) del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el artículo 6, inciso 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; 4) No obtemperar a la instrucción impartida por esta Superintendencia, en lo que respecta al cumplimiento de las Inversiones de las Reservas Técnicas, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, lo cual constituye una violación flagrante al Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; Artículo 23, incisos 1), 4) y 6) del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el Artículo 6, Numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y el Artículo 4° de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00163-2009 de fecha 2 de febrero del año 2009; 5) No obtemperar a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en lo que respecta a la remisión de los Reportes del Portafolios de Inversiones y del Análisis de Antigüedad de Saldo, a pesar de haber sido notificada dicha irregularidad; lo cual constituye una violación flagrante a los artículos 148 Literal e), 176, Literal e) y 181, Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; Artículo 23, inciso 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el Artículo 6, Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que, según los archivos de esta Superintendencia, **ARS SALUD SEGURA** no depositó en la SISALRIL un escrito de defensa, con motivo del procedimiento sancionador iniciado en su perjuicio mediante el Acta de Infracción en fecha 27 de julio del año 2011.



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL No.014519 de fecha 8 de septiembre del año 2011, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA** que el plazo de quince (15) días hábiles otorgado a esa ARS para aportar los elementos necesarios que hicieran valer su defensa había vencido, por tanto, el expediente con toda la documentación de la investigación realizada se encontraba a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho oficio, **ARS SALUD SEGURA** presentara sus argumentaciones finales de defensa.

**RESULTA:** Que, según los archivos de esta Superintendencia, **ARS SALUD SEGURA** tampoco depositó en la SISALRIL un escrito con sus argumentaciones finales de defensa, con motivo del procedimiento sancionador iniciado en su perjuicio mediante el acta de infracción en fecha 27 de julio del año 2011.

**RESULTA:** Que a la **ARS SALUD SEGURA** le fue reconocido el derecho para hacer valer su posición, con motivo de las imputaciones que le fueron formuladas mediante el acta de infracción de fecha 27 de julio del año 2011, dando así cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que, como resultado de la evaluación y revisión de los registros de esta Superintendencia, así como en las piezas que conforman el expediente, ha quedado evidenciado que la **ARS SALUD SEGURA** no ha dado cumplimiento a ninguna de las instrucciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, las cuales han sido dictadas por la SISALRIL de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que la no remisión de las informaciones solicitadas por la SISALRIL, el incumplimiento a las instrucciones de capitalización, de corrección del Margen de Solvencia y de las Reservas Técnicas, son actuaciones que repercuten negativamente en las funciones de fiscalización inherentes de esta Superintendencia, toda vez que a falta de éstas, la SISALRIL no puede evaluar la situación financiera de esa ARS, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 176 c) de la Ley 87-01.



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, por el incumplimiento de las medidas antes indicadas, **ARS SALUD SEGURA** ha incurrido en violación a la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 174 de la Ley 87-01 responsabiliza al Estado Dominicano como garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud, de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación, readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados; en consecuencia, es responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 175 de la indicada Ley dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales actúa en representación del Estado Dominicano, y ejerce a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para proteger los intereses de los afiliados, y para vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha brindado a la **ARS SALUD SEGURA** el acompañamiento y la orientación necesarias para que dicha entidad corrija el déficit que presenta en el Margen de Solvencia, en el Capital Mínimo Requerido y en las Reservas Técnicas; y enmiende la situación respecto del envío de las informaciones que le han sido solicitadas sobre sus inversiones en instrumentos financieros.

**CONSIDERANDO:** Que el incumplimiento sistemático en la corrección del déficit en el Margen de Solvencia, en el Capital Mínimo Requerido, en las Reservas Técnicas y por el no envío del portafolio de inversiones constituye una violación de parte de **ARS SALUD SEGURA** a las instrucciones emanadas del órgano supervisor y regulador.

**CONSIDERANDO:** Que el Literal a) del Artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y de la propia Superintendencia.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, por no dar respuesta a las comunicaciones remitidas por esta Superintendencia, **ARS SALUD SEGURA** ha incurrido en violación flagrante a los artículos 148 Literal e), 176, Literal e) y 181, Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el Artículo 23, inciso 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el Artículo 6, Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que, por no corregir el déficit del Margen de Solvencia hasta el Mínimo Requerido según las normas complementarias, a pesar de haber recibido el



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, **ARS SALUD SEGURA** ha incurrido en violación flagrante al Artículo 150 Literal g) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 8, 23, incisos 1), 2), 4) y 6 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el Artículo 6, Numeral 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que, por no corregir el déficit en el Capital hasta el Mínimo Requerido según las normas complementarias, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, **ARS SALUD SEGURA** ha incurrido en violación flagrante al Artículo 150 Literal h) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 5, 6, 23, incisos 1), 2), 4) y 6) del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el Artículo 6, Inciso 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que, por no obtemperar a la instrucción impartida por esta Superintendencia, en lo que respecta al cumplimiento de las Inversiones de las Reservas Técnicas, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, **ARS SALUD SEGURA** ha incurrido en violación flagrante al Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; artículo 23, incisos 1), 4) y 6) del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el Artículo 6, Numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y el Artículo 4° de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00163-2009 de fecha 2 de febrero del año 2009.

**CONSIDERANDO:** Que, por no obtemperar a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en lo que respecta a la remisión de los reportes del Portafolios de Inversiones y del Análisis de Antigüedad de Saldo, a pesar de haber sido notificada dicha irregularidad, **ARS SALUD SEGURA** ha incurrido en violación flagrante a los artículos 148 Literal e), 176, Literal e) y 181, Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; Artículo 23, inciso 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el Artículo 6, Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo I del Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

sanciones, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.275-04 de fecha 29 de junio del año 2011, se fijó en **SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$7,583.00)** el monto del Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, a partir de la notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social de Julio 2011.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 consagra que cada infracción debe ser manejada de manera independiente, aún cuando tenga un origen común, y que las Administradoras de Riesgos de Salud serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, la SISALRIL tiene la facultad de valorar las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, con el fin de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte de la entidad infractora.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2 Literal c) Numeral 9), 32, 148 Literal e), 150 Literales b), g), i) , 154 literal b), 174, 175, 176 Literales a), b), c), d), e) y g), 178 Literal l), 180, 181 Literal f), 182 y 184 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Inciso 1), 5, 6, 8 Párrafo I) y III), 23 Números 1), 4) y 6) y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 6 Números 1), 4), 8) y 13), 16, 21, 22, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.275-04 de fecha 29 de junio del año 2011, la Resolución Administrativa No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004 y la Resolución Administrativa No.00163-2009 de fecha 2 de febrero del año 2009, de esta Superintendencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a **ARS SALUD SEGURA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$758,300.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos

Página 22 de 24



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

nacional, por no dar respuesta a las comunicaciones remitidas por esta Superintendencia, en violación flagrante a los artículos 148 Literal e), 176, Literal e) y 181, Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; artículo 23, inciso 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el artículo 6, Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**SEGUNDO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a **ARS SALUD SEGURA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$765,883.00 (SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 00/100)**, equivalente a ciento un (101) salarios mínimos nacional, por no corregir el déficit del Margen de Solvencia hasta el Mínimo Requerido según las normas complementarias, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, en violación flagrante al Artículo 150 Literal g) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 8, 23, incisos 1), 2), 4) y 6 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el Artículo 6, Numeral 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales

**TERCERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a **ARS SALUD SEGURA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$1,145,033.00 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 00/100)**, equivalente a ciento cincuenta y un (151) salarios mínimos nacional, por no corregir el déficit en el Capital hasta el Mínimo Requerido según las normas complementarias, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, en violación flagrante al Artículo 150 Literal h) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 5, 6, 23, incisos 1), 2), 4) y 6) del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el Artículo 6, Inciso 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales;

**CUARTO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a **ARS SALUD SEGURA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$379,150.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por no obtemperar a la instrucción impartida por esta Superintendencia, en lo que respecta al cumplimiento de las Inversiones de las Reservas Técnicas, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, en violación flagrante al Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; artículo 23, incisos 1), 4) y 6) del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el Artículo 6, Numeral 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y el Artículo 4° de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00163-2009 de fecha 2 de febrero del año 2009.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**QUINTO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a **ARS SALUD SEGURA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$758,300.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional, por no obtemperar a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en lo que respecta a la remisión de los reportes del Portafolios de Inversiones y del Análisis de Antigüedad de Saldo, a pesar de haber sido notificada dicha irregularidad; en violación flagrante a los artículos 148 Literal e), 176, Literal e) y 181, Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; Artículo 23, Inciso 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el Artículo 6, Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS SALUD SEGURA** proceda a realizar el pago total de las multas antes indicadas, por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

**SÉPTIMO:** En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el Artículo 22 del referido Reglamento.

**OCTAVO:** Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución Administrativa No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**NOVENO:** Se ordena comunicar la presente resolución a la **ARS SALUD SEGURA** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).

  
**Lic. Fernando Caamaño**  
Superintendente

